

**AUTO N° 1118.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Uberley Agudelo Ospina.
Demandada: Lina Viviana Monsalve Buitrago.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00272-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en la siguiente falencia que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sea subsanada.

De acuerdo con lo anterior, en el *petitum* se hizo mención expresa que los abuelos por línea paterna del niño A.A.M. se encuentran fallecidos; empero, se abstuvo el demandante de aportar la prueba idónea para demostrar tal suceso, esto es, el registro civil de defunción (Art. 73, Decreto 1260 de 1970). Lo anterior, con la finalidad de corroborar el fallecimiento y poder citar a los parientes en el respectivo orden, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil. Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral segundo del artículo 90 del Compendio Procesal.

En línea con lo anterior, también se solicitará de ser posible el registro civil de defunción del abuelo por línea materna del niño A.A.M., a fin de corroborar legalmente su fallecimiento, de acuerdo con el postulado normativo citado previamente.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA** actuando por intermedio de apoderada judicial; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3°) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Claudia Lorena López Ocampo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.430.732 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 206.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.224.825, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **144** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3ef4d6fa816e7986fd58020654f50294aa02e96ffbd542c2f995fbd2f269**

Documento generado en 27/09/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>